



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN
Y CINEMATOGRAFÍA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO,
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA
DEFENSORÍA DE LAS AUDIENCIAS

Respuesta UAQ/SURTC/DDLA/RESP/01/2026

Querétaro, Querétaro a 15 de abril de 2026

Respuesta 01/2026 "comentarios recurrentes vertidos por el C. Marco Lara en relación con el activismo de las personas que integramos la sociedad civil (...) durante la emisión matutina del noticiero *Presencia Universitaria* de fecha 04 de marzo de 2026"

ANTECEDENTES

1. Se recibió en el buzón de correo electrónico de esta Defensoría de las Audiencias, de parte de una persona integrante de las audiencias de iniciales T. R.S., una queja mediante la cual hace de conocimiento de esta representación, contenido difundido en medios de este Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía, el cual presuntamente transgrede una serie de derechos de las audiencias reconocidos en la legislación aplicable.

Para mejor referencia, se reproduce parte del contenido de dicha queja, al tenor de lo siguiente:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

Defensoría de las Audiencias del Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía

Universidad Autónoma de Querétaro

Con fundamento en los artículos 253 y 255 de la LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN y con base en lo prescrito en los Lineamientos de la Defensoría de las Audiencias del Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la UAQ, me permito presentar la siguiente denuncia, en los términos que en seguida expongo:

Me refiero a los comentarios recurrentemente vertidos por el C. Marco Lara en relación con el activismo de las personas que integramos la sociedad civil, en particular lo expresado durante la emisión matutina del noticiario "Presencia Universitaria" de fecha 04 de marzo de 2026.

Descripción clara de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones que correspondan:

En Querétaro, con el objeto de proteger los derechos de la ciudadanía, tales como el derecho al agua, la sociedad organizada lleva a cabo diversas actividades, desde la difusión y la representación legal, hasta la gestión social y jurídica.

Es importante resaltar que nuestra actuación se basa en criterios científicos y jurídicos, y es, por lo tanto, partidista y ajena a cualquier interés personal. Es además autosuficiente y sostenida con nuestros propios recursos.

Con frecuencia, el C. Marco Lara, al referirse a las actividades que llevamos a cabo quienes conformamos la sociedad civil, suele denostarnos afirmando que nuestro trabajo está orientado a conseguir fines políticos o, peor aún, que lo que hacemos está manipulado por algunos personajes de la política o que solamente perseguimos la promoción personal

Concretamente, en la citada emisión del 04 de marzo, el C. Marco Lara expresó, al comentar las observaciones que, un grupo de organizaciones ambientalistas hicimos Programa Estatal Hídrico:

"Yo ya no entiendo porque, primero, voy a en términos generales, la ciudadanía se dolió de que no fue consultada para el tema del Batán, se presenta ahora este programa Estatal Hídrico por el Consejo Consultivo, donde se hicieron foros, hubo mesas para que la ciudadanía lo enriqueciera y hoy, que un grupo de ciudadanos no está conforme pues dice no me gusta y voy a presentar mis propuestas a la Comisión Estatal de Aguas, que fue un organismo señalado por la opacidad durante el desarrollo del Programa Batán Agua para Todos. Te voy a dar un punto de vista muy personal, a



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

mí me parece que luego los ciudadanos se les daña el ego porque no son considerados en temas de esta relevancia”.

De este modo, el C. Marco Lara no solamente constriñe el importante trabajo de la ciudadanía frente al grave problema del agua y el saneamiento a una cuestión de gustos personales o de egos, sino que denuesta el trabajo comprometido de la sociedad civil en defensa de los derechos de la ciudadanía y manifiesta un profundo desprecio por el trabajo que realizamos.

Por otro lado, afirmaciones como las que hace el C. Marco Lara manifiestan un gran desconocimiento o peor, mala fe, sobre los problemas que vive nuestro Estado en relación en temas como el agua y sobre las aportaciones fundamentales de la sociedad civil para la atención y solución de esos problemas.

Además, la exigencia de la sociedad civil para participar en la planeación y ejecución de los asuntos públicos, en lo relacionado con los temas ambientales y, en especial, en los derechos al agua, no son producto del capricho ni de “egos”, sino que es un derecho de la sociedad civil, consagrado, entre otras fuentes de derecho, en el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales (Acuerdo de Escazú)*.

Si bien es cierto que al C. Marco Lara le asiste el derecho a la libertad de expresión, también es inquestionable que ese derecho no le permite denostar el trabajo de la sociedad civil y desinformar a las audiencias respecto de la urgente atención a los problemas del agua y el saneamiento en Querétaro, así como de la relevancia de la participación social en las acciones y políticas en materia hídrica.

g) Indicar el Derecho de las Audiencias que considera violado:

En primer término, el C. Marco Lara, al denostar el trabajo de la sociedad civil y reducirlo a una cuestión de egos, incurre en falta de respeto a quienes hicimos las observaciones al Programa Estatal Hídrico, pero también falta al respeto que le debe a las audiencias, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 16 del Código de Ética del Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la UAQ que dice: “Cuando en un programa se aborde cualquier tema, se hará con pluralidad y respeto...”

Pero también, las apreciaciones que hace con sus comentarios reflejan sus prejuicios y desinformación sobre el tema del agua y de la relevancia de la participación social en ese ámbito, tanto como su desprecio por el trabajo de la ciudadanía. Por ello, esos comentarios resultan subjetivos y tendenciosos, lo que a su vez fomenta la desinformación en las audiencias y las predispone de manera negativa frente a la participación social, lo que a su vez desalienta su compromiso frente a las causas sociales.

A su vez, los comentarios del C. Marco Lara, al denostar el trabajo de la sociedad civil en pro del derecho humano al agua, resultan denigrantes para la ciudadanía comprometida, tanto como para las audiencias.

Con ello violenta lo preceptuado en el mismo Código de Ética del Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la UAQ que establece:

Artículo 20. “En todos los programas queda prohibida la difusión de información falsa, sensacionalista, tendenciosa, degradante...”

En su caso, las pruebas que considere pertinentes:

Como evidencia me remito al video de la emisión accesible en la liga:

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=25931851049769621&rdid=GD5rfOP4fFiUUOWL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN
Y CINEMATOGRAFÍA

2. Mediante el oficio número UAQ/SURTC/DDLA/05/2026, se requirió a la Coordinadora de TV UAQ, sus comentarios, información y datos que consideraran pertinentes sobre los hechos consignados en la queja de mérito.
3. Así también, mediante oficio número UAQ/SURTC/DDLA/06/2026, se requirió al Coordinador de Noticieros Presencia Universitaria, sus comentarios, información y datos que consideraran pertinentes, así como su versión por escrito sobre lo señalado por la parte quejosa.
4. En atención al oficio número UAQ/SURTC/DDLA/05/2026, la Mtra. Yalul Gpe. Cruz Muñoz, Coordinadora de TV UAQ, informó mediante similar número UAQ/SPA-TVUAQ/OF-0022/2026/4C.2.1 lo siguiente:

"Para efectos de dar respuesta puntal al requerimiento formulado y, en su caso, recabar la versión de los hechos consignados, se informa que el funcionario universitario responsable y titular de noticieros es el Lic. Marco Antonio Lara Pérez.

Asimismo, en atención al requerimiento dirigido a esta coordinación me permito compartir en archivo adjunto, el fragmento del testigo referido a fin de facilitar la labor de esta Defensoría (...)"

5. En respuesta al oficio número UAQ/SURTC/DDLA/06/2026, mediante similar número UAQ: SP-CN/OF-003/2026 el Lic. Marco Antonio Lara Pérez, Coordinador de Noticieros Presencia Universitaria, hizo del conocimiento de esta Defensoría, lo que a continuación se transcribe:

"(...)

La ciudadana de iniciales T.R.S. manifiesta en su queja que el suscrito presuntamente transgrede derechos de las audiencias al verter comentarios que considera denigrantes. Al respecto es imperativo precisar que, contrario a lo que señala la quejosa, en ningún momento se denostó el trabajo de la sociedad civil organizada.

En la emisión del 04 de marzo de 2026, las expresiones vertidas no hicieron señalamiento nominativo ni específico contra alguna organización, colectivo o grupo social en particular. La mención sobre el "ego" de los ciudadanos se realizó en un contexto de análisis general sobre la dinámica de participación en temas de alta relevancia pública, como el Programa Estatal Hídrico.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

La expresión que motiva la queja, se esgrimió en el legítimo ejercicio de la libertad de opinión. Para sustentar la validez de dicha intervención, me permito invocar los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que distingue claramente entre la libertad de información y la libertad de opinión:

- *Libertad de Información: Se refiere a hechos sometidos a criterios de veracidad o falsedad.*
- *Libertad de Opinión: Se refiere a la comunicación de juicios de valor, respecto de los cuales no es posible predicar veracidad o falsedad.*

Mi intervención se encuadra en lo que la SCJN define como una opinión genérica o subjetiva que se construye a partir de ideas o teorías no verificables por definición. Al ser un juicio de valor sobre la conducta ciudadana frente a procesos de consulta, goza de respaldo constitucional sin necesidad de mayor justificación fáctica.

En concordancia con el Amparo en revisión 1031/2019 de la Primera Sala de la SCJN, el suscrito cumplió con el deber de diligencia al distinguir claramente el contenido noticioso de la opinión personal. Al aire, utilicé la frase: "Te voy a dar un punto de vista muy personal...", lo cual indica con suficiente claridad a la audiencia que se trata de una valoración individual y no de un hecho incontrovertible.

Esta distinción garantiza el derecho de las audiencias a saber que existen "otros puntos de vista" y "otras conclusiones posibles", fortaleciendo así el régimen democrático y la pluralidad exigida por el Artículo 16 del Código de Ética del SURTC.

*El ejercicio de la libertad de opinión no puede considerarse una vulneración a los derechos de las audiencias. Si bien la quejosa puede estar en desacuerdo con mi juicio de valor, las Defensorías de las Audiencias no deben ser utilizadas como mecanismos de censura para acallar opiniones disidentes o críticas. Actuar de otro modo contravendría el espíritu de debate abierto y plural que debe regir en los medios universitarios.
(...)"*

SEGUNDO. Agravios señalados por la quejosa. La ciudadana de iniciales T.R.S, interpuso queja ante esta representación con motivo de los comentarios realizados por el C. Marco Lara acerca del activismo de las personas que integran la sociedad civil, los cuales fueron realizador durante la emisión matutina del noticiario Presencia Universitaria de fecha 4 de marzo de 2026.

ly.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

La quejosa manifiesta acerca del colaborador Marco Lara que *"al referirse a las actividades que llevamos a cabo quienes conformamos la sociedad civil, suele denostarnos afirmando que nuestro trabajo está orientado a conseguir fines políticos o, peor aún, que lo que hacemos está manipulado por algunos personajes de la política o que solamente perseguimos la promoción personal"*.

Refiere la quejosa en su escrito que en la emisión del 04 de marzo el C. Marco Lara expresó: *"Yo ya no entiendo porque, primero, voy a en términos generales, la ciudadanía se dolió de que no fue consultada para el tema del Batán, se presenta ahora este programa Estatal Hídrico por el Consejo consultivo, donde se hicieron foros, hubo mesas para que la ciudadanía lo enriqueciera y hoy, que un grupo de ciudadanos no está conforme pues dice no me gusta y voy a presentar mis propuestas a la Comisión Estatal de Aguas, que fue un organismo señalado por la opacidad durante el desarrollo del Programa Batán Agua para Todos. Te voy a dar un punto de vista muy personal, a mi me parece que luego los ciudadanos se les daña el ego porque no son considerados en temas de esta relevancia"*.

(énfasis añadido)

La quejosa también señala entre otras cosas, que *"De este modo, el C. Marco Lara no solamente constriñe el importante trabajo de la ciudadanía frente al grave problema del agua y el saneamiento a una cuestión de gustos personales o de egos sino que denuesta el trabajo comprometido de la sociedad civil en defensa de los derechos de la ciudadanía y manifiesta un profundo desprecio por el trabajo que realizamos"*.

Concluye la quejosa la relación de los agravios, apuntando que *"Si bien es cierto que al C. Marco Lara le asiste el derecho a la libertad de expresión, también es incuestionable que ese derecho no le permite denostar el trabajo de la sociedad civil y desinformar a las audiencias respecto de la urgente atención a los problemas del agua y el saneamiento en Querétaro, así como de la relevancia de la participación social en las acciones y políticas en materia hídrica"*.

TERCERO. Pruebas. Se señalan como pruebas de lo referido por la parte quejosa lo siguiente:

1. El contenido referido por la quejosa, disponible, según el dicho de la quejosa en la siguiente liga: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=2593185104976921&rdid=GD5rf0P4fFiUUOWL. El enlace está roto y no pudo ser visualizado.
2. El oficio número UAQ/SPA-TvUAQ/OF-0022/2026/4C.2.1, signado por la Mtra. Yalul Gpe. Cruz Muñoz, Coordinadora de TV UAQ, mediante el cual emite sus consideraciones sobre el asunto a esta Defensoría.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

3. El archivo de audio, denominado Fragmento de noticiero matutino TVUAQ 4 de marzo_AUDIO_1.wav, enviado mediante correo electrónico de manera adjunta al oficio referido en el numeral anterior.
4. Oficio número UAQ: SP-CN/OF-003/2026 signado por el Lic. Marco Antonio Lara Pérez, Coordinador de Noticieros Presencia Universitaria, a través del cual da respuesta a lo solicitado por esta Defensoría.
5. Dichas pruebas, una vez que fueron analizadas por esta Defensoría de las Audiencias, se determina que resultan lícitas e idóneas, además de que sirven para corroborar la existencia del contenido denunciado por la parte quejosa; así también se da cuenta con dichas pruebas que le fue dado al colaborador señalado, la oportunidad de manifestar su versión sobre los hechos referidos en la queja.

CUARTO. Marco Jurídico Internacional y Nacional. Fundamento Jurídico.

1. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), señala en su artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la **libertad** de pensamiento y **de expresión**. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) *El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (...)* (énfasis añadido)

2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y; 6º, primer párrafo y apartado B, fracción VI, señala que:

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

B. En materia de **radiodifusión** y telecomunicaciones:

(...)

VI. *La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección."*

3. Que los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2025, señalan en sus artículos 9 y 18 los siguiente:

"Artículo 9.- *Son Derechos de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión:*

(...)

V. *En la prestación de los servicios de radiodifusión **estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y***

VI. *El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, **la igualdad de género y la no discriminación.***

(...)

Artículo 18.- *La Defensoría de Audiencias tendrá, al menos, las siguientes responsabilidades y funciones:*

I. **Recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias;**

II. **Sujetar su actuación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, los Lineamientos, los Códigos de Ética y demás disposiciones aplicables;**

III. **En sus actuaciones deberá privilegiar el principio del interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación;**

(...)"



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

4. Que el Código de Ética del Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la Universidad Autónoma de Querétaro, señalan en sus apartado de Principios Rectores , De los Derechos y en sus artículos 4, 5, 7, 10, 12, 13 y 20 lo siguiente:

"Principios Rectores

Los principios rectores de este Código que salvaguardan los Derechos de las Audiencias en el marco del reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales, y bajo los cuales se transmitirá la programación, a saber:

(...)

VII. Libre acceso a la información con pluralidad, oportunidad, imparcialidad y veracidad;

VIII. Libertad de expresión y difusión, e

(...)

De los Derechos

Son derechos de las audiencias:

I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;

II. Recibir programación oportuna que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;

(...)

Artículo 5.- *Los productores, conductores, locutores y trabajadores en general promoverán de forma permanente la retroalimentación libre, respetuosa, crítica y veraz con la audiencia, cuidando el no ejercer, incitar o promover la violencia contra mujeres, adolescentes e infantes, la revictimización o victimización secundaria, los roles de género, la violación de los derechos humanos y/o la violencia de género.*

(...)

Artículo 7. *El Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía, asume su compromiso con el **derecho de réplica de los ciudadanos, el cual se garantizará en todo momento.** Cuando alguien considere que una información transmitida carece de veracidad y ello le cause una afectación, tendrá oportunidad de replicar; si es necesaria una contrarréplica, esta se hará en términos respetuosos.*

Artículo 10. *Los espacios informativos y de análisis priorizarán las preocupaciones de la ciudadanía, abarcando todos los géneros noticiosos y de opinión, con propuestas claras y de*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

cobertura plural, con la intención de mantener un equilibrio informativo, absteniéndose de ejercer la revictimización o victimización secundaria.

Artículo 16. *Cuando en un programa se aborde cualquier tema, se hará con **pluralidad** y respeto, observando en periodo electoral, el cumplimiento irrestricto de las leyes electorales.*

Artículo 20. *En todos los programas queda prohibida la difusión de información falsa, sensacionalista, tendenciosa, degradante, confidencial, los datos personales sin autorización del propietario de dicha información, además de aquella que incite o promueva la discriminación contra mujeres, adolescentes e infantes, estereotipos de género, misoginia, machismos, micromachismos, algunas de las modalidades de violencia contra mujeres, adolescentes e infancias, revictimización o victimización secundaria, roles de género, violación de los derechos humanos y/o violencia de género, la violación a la igualdad de género y a la igualdad sustantiva.*

Artículo 25. *Las personas que difundan información a través del Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la UAQ, **deberán advertir en el momento de realizar una opinión: que la manifestación realizada o que realizarán constituye una opinión** y no es parte de la información noticiosa que se presenta."*

(énfasis añadido)

5. Que el Poder Judicial de la Federación, ha emitido tesis de jurisprudencia, la cual contempla el concepto de opinión genérica la cual se reproduce a continuación:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2030841

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a./J. 128/2025 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 568

Tipo: Jurisprudencia



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN.

Hechos: Un exservidor público presentó una demanda por daño moral en la vía ordinaria civil en contra de un periodista, en la que alegó que las opiniones que divulgó en una columna periodística de su autoría, cuando él ya no era funcionario, afectaban su derecho al honor debido a que derivaban de información falsa.

El juez de primera instancia dictó sentencia en la que absolvió al demandado de todas las prestaciones reclamadas. Esta resolución fue revocada en apelación y se condenó al periodista, entre otras prestaciones, al pago de una indemnización.

En contra de esta sentencia, la parte demandada promovió un juicio de amparo directo en el que adujo que debía darse prevalencia a la libertad de expresión, al versar la columna sobre un tema de interés público y además al no haberse acreditado el estándar de malicia efectiva o real malicia.

Posterior a su atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo al periodista, al concluir que la opinión expresada en su columna se encontraba protegida por la libertad de expresión y no transgredió injustificadamente el honor de la parte actora, ya que se basó en hechos de interés público, que fueron investigados de forma diligente y suficiente, y que fomentan la discusión y la formación de la opinión de la audiencia.

Criterio jurídico: Tratándose de expresiones relacionadas con asuntos de relevancia pública pueden suscitarse tres escenarios a partir de los cuales dependerá el estándar de revisión aplicable: 1) las opiniones genéricas, que gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación; 2) los hechos, que activan lo que se conoce como sistema dual de protección y dan lugar al criterio de real malicia o malicia efectiva; y 3) las opiniones basadas en hechos, que demandan una diligencia responsable para corroborar que hay un sustrato fáctico suficiente en lo que se informa.

Justificación: La libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara tanto las aseveraciones de hechos como la expresión de opiniones. De esta manera, existen dos vertientes de este derecho en función del objeto de la expresión: la libertad de información y la libertad de opinión. La primera supone la transmisión de hechos, los cuales pueden ser sometidos a criterios de veracidad o falsedad; mientras que la segunda se refiere a la comunicación de juicios de valor, de los cuales no es posible predicar su veracidad o falsedad.

*En ese sentido, **las expresiones de una persona, relacionadas con temas de relevancia pública, pueden encontrarse en alguno de los siguientes tres supuestos, que detonan un estándar de análisis distinto.***

7.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

El primero se refiere a una opinión genérica o exclusivamente subjetiva que no se basa en hechos, sino que se construye, por ejemplo, a partir de otras opiniones, ideas o teorías que, por definición, no sean verificables; este tipo de opiniones no están sujetas a criterios de veracidad o imparcialidad debido a que no se apoyan en hechos y, en principio, gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación.

El segundo supuesto se refiere a la comunicación o transmisión objetiva de un hecho; en esta hipótesis se activa el sistema dual de protección, que da lugar al criterio de real malicia o malicia efectiva, conforme al cual, para poder dar lugar a una responsabilidad ulterior, debe acreditarse que la información es falsa y que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total negligencia en la constatación sobre su veracidad.

El tercer supuesto se refiere a una opinión que se basa o se fundamenta en datos fácticos. Aquí pueden darse a su vez dos escenarios: por un lado, si los hechos mencionados son del conocimiento público o pueden verificarse, la opinión erigida sobre ese sustrato estaría en principio protegida por tratarse de libertad de expresión; por otro lado, si los hechos se introducen por primera vez en el propio discurso y no los puede verificar el público lector, se adquiere tal protección constitucional a partir de la diligencia desplegada por el autor para construir su opinión sobre un ejercicio responsable de la libertad de información, evitando publicar información a sabiendas de que es falsa o con total negligencia para determinar si los hechos mencionados eran o no veraces, cuestión que debe verificarse caso por caso.

Amparo directo 30/2020. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo-Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 128/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021..”

(énfasis añadido)



QUINTO. Estudio del caso.

1. Esta Defensoría en cumplimiento de sus facultades y obligaciones procede a realizar un análisis de todos y cada uno de los elementos señalados expresamente a lo largo de este documento, así como de las manifestaciones realizadas por el C. Marco Lara, para con ello, determinar si existe alguna vulneración o menoscabo sobre los derechos de las audiencias.
2. Para mejor comprensión, a continuación, se transcribe fragmentos del contenido objeto de la queja:

"(...)

Y bueno Alfredo, después de todo el debate, los arrebatos, que acontecieron en el contexto de la pretensión del gobierno del Estado de implementar este programa Batán Agua para Todos, que pues bueno me parece a mí que una, uno de los rechazos torales de esta pretendida iniciativa de, este pretendido programa, era que se pretendía reutilizar el agua residual y volverla a encaminar para consumo humano, a mí me parece que fue ese uno de los temas torales de rechazo de la ciudadanía, amén del tema financiero, de la forma en que se socializó en fin fue evidentemente un retroceso, no, no se llevó a cabo este programa y a la par el consejo consultivo del agua, pretendió tal vez aprovechar esta oportunidad para crear un plan hídrico, sin embargo Alfredo, pues hay un sector de los ambientalistas, un sector de la ciudad pues que tampoco está conforme con el famoso plan hídrico presentado por el Consejo Consultivo....

*...yo te voy a dar mi punto de vista, en forma muy respetuosa, yo ya no entiendo por qué primero en términos generales la ciudadanía se dolió de que no fue consultada para el tema del Batán, se presenta ahora este programa estatal hídrico, por el consejo consultivo, donde se hicieron foros, hubo mesas para que la ciudadanía lo enriqueciera y hoy que un grupo de ciudadanos no está conformes, dice no me gusta, y voy a presentar mis propuestas a la Comisión Estatal de Aguas, que fue un organismo señalado por la opacidad durante el desarrollo del Programa Batan Agua para todos, **te voy a dar un punto de vista muy personal, a mi me parece que luego a los ciudadanos ehh, se les daña el ego porque no son considerados en temas de esta relevancia, pero bueno, te insisto es un punto de vista muy personal en torno a ello (...)***

Vamos a escuchar la nota que preparó Yovana (...)"

Sobre estas expresiones del colaborador Marco Lara, la quejosa señala que generan agravios ya que denuestran el trabajo de la sociedad civil. Al referir ello, la quejosa cita textualmente



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

el contenido que ya se reprodujo *supra*, puntualizando además la quejosa lo que se reproduce nuevamente a continuación:

"(...)

De este modo, el C. Marco Lara no solamente constriñe el importante trabajo de la ciudadanía frente al grave problema del agua y el saneamiento a una cuestión de gustos personales o de egos, sino que denuesta el trabajo comprometido de la sociedad civil en defensa de los derechos de la ciudadanía y manifiesta un profundo desprecio por el trabajo que realizamos.

Por otro lado, afirmaciones como las que hace el C. Marco Lara manifiestan un gran desconocimiento o peor, mala fe, sobre los problemas que vive nuestro Estado en relación en temas como el agua y sobre las aportaciones fundamentales de la sociedad civil para la atención y solución de esos problemas.

Además, la exigencia de la sociedad civil para participar en la planeación y ejecución de los asuntos públicos, en lo relacionado con los temas ambientales y, en especial, en los derechos al agua, no son producto del capricho ni de "egos", sino que es un derecho de la sociedad civil, consagrado, entre otras fuentes de derecho, en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales (Acuerdo de Escorial).

Si bien es cierto que al C. Marco Lara le asiste el derecho a la libertad de expresión, también es incuestionable que ese derecho no le permite denostar el trabajo de la sociedad civil y desinformar a las audiencias respecto de la urgente atención a los problemas del agua y el saneamiento en Querétaro, así como de la relevancia de la participación social en las acciones y políticas en materia hídrica.

(...)"

Lo transcrito da cuenta en voz de la parte quejosa, que las manifestaciones del C. Marco Lara, contravienen lo señalado en el artículo 16 del Código de Ética del SURTC que señala "*Cuando en un programa se aborde cualquier tema, se hará con pluralidad y respeto(...)*"

3. En contraparte, se tiene que con base en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de expresión goza de una amplia protección que abarca prácticamente todo tipo de discurso. Sin embargo, no se trata de derechos absolutos, ya que pueden estar sujetos a ciertos límites y mecanismos de control conforme al orden constitucional.

En este mismo sentido, como ya se señaló en la jurisprudencia con rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN*, la libertad de expresión es un derecho fundamental con dos vertientes en función del objeto de la expresión: la libertad de información y la libertad de opinión. La primera versa sobre hechos, que pueden ser sometidos a criterios de veracidad o falsedad; en tanto que la libertad de opinión versa sobre juicios de valor, sobre los cuales no es posible que recaiga verificación o falsedad.

En el contexto del caso que nos ocupa, donde existen expresiones de una persona, en este caso el C. Marco Lara, acerca de situaciones de la vida pública que representan singular relevancia, podemos encontrar el supuesto de **la opinión genérica o exclusivamente subjetiva que no se basa en hechos, sino que se construye, por ejemplo, a partir de otras opiniones, ideas o teorías que, por definición, no sean verificables; este tipo de opiniones no están sujetas a criterios de veracidad**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

o imparcialidad debido a que no se apoyan en hechos y, en principio, gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación.

En términos del artículo 6o, todas las personas tienen derecho a manifestar y difundir sus opiniones e ideas, sin mayor límite que el que impone, la prohibición de difundir discursos de odio, difamación e incitación a la violencia, o en su caso que vulneren la dignidad de la persona humana. **En el ejercicio de la libertad de expresión se pueda afirmar cualquier hecho o expresar cualquier pensamiento, ese ejercicio no tiene el alcance de involucrarse en la vida privada de las personas, ni en expresiones que tiendan a manifestar un defecto personal y de actuación o un hecho ilícito, porque el defecto de personalidad constituye un agravio de denostación, exclusión o discriminación que afecta la psique personal y, respecto de los actos o hechos ilícitos, las personas cuentan con cauces legales para denunciarlos. Estos límites tampoco se actualizan en el presente caso, ya que la expresión "(...) *te voy a dar un punto de vista muy personal, a mi me parece que luego a los ciudadanos eh, se les daña el ego porque no son considerados en temas de esta relevancia, pero bueno, te insisto es un punto de vista muy personal en torno a ello (...), no contiene un discurso de odio, no incita a la violencia, no vulnera la dignidad humana y en cualquier caso, no hace alusión a la vida privada, defecto de personalidad o hechos de ningún individuo en particular.***

Efectivamente, la libertad de expresión se traduce en el derecho que cada individuo tiene de expresar ideas, opiniones y emitir información de toda índole y su restricción no puede impedir el derecho a pensar y compartir con otras personas las opiniones propias; empero, tal libertad debe restringirse o está sujeta a limitaciones bajo estrictas condiciones cuando se vulneren otros derechos humanos de las personas y el Estado tiene la obligación de intervenir de inmediato en su defensa; en tanto que en el marco jurídico internacional, específicamente en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **se limita la libertad de pensamiento y de expresión al respeto a los derechos o a la reputación de los demás y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, limitaciones que no se actualizan en los hechos materia de la presente queja.**

4. En ese orden de ideas, resulta relevante destacar que las expresiones materia de esta queja, no se enderezan contra ningún individuo, organización, colectivo o grupo específico, ya que en la expresión (...) ***a los ciudadanos eh, se les daña el ego porque no son considerados en temas de esta relevancia*** (...), el término **ciudadano** (en singular), significa de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española¹:

¹ <https://dle.rae.es/ciudadano?m=form>



"(...)persona considerada como miembro activo de un Estado, titular de derechos políticos y sometido a sus leyes (...)", por lo que no puede aplicársele ya sea en singular o en plural un agravio que opere como limitante a la libertad de expresión en su vertiente de libertad de opinión genérica, por lo tanto no podría considerársele un agravio a los derechos de las audiencias.

5. Derivado de lo expuesto, resulta claro que en el presente caso, la libertad de expresión, **no se encuentra limitada ni sujeta a restricciones derivadas de la transgresión de los derechos humanos de ningún individuo en particular, colectivo o grupo específico**, de lo que se colige que no existe arbitrariedad en el presente análisis, sino al contrario, un ejercicio de ponderación que permite una valoración conforme a estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

De la revisión minuciosa del contenido materia de la presente queja y de la información proporcionada por las distintas áreas requerida del SURTC, incluido el testigo en archivo de audio, así como la versión por escrito del colaborador Marco Lara, se desprende que no existen elementos para acreditar que *con frecuencia* al referirse a las actividades de la sociedad civil, lo hace con denostación o señalando que se hace con fines políticos, o manipulado o para fines de promoción personal.

Sí en cambio, quedó en evidencia que la expresión *"(...)a los ciudadanos ehh, se les daña el ego porque no son considerados en temas de esta relevancia(...)"*, es una opinión genérica, que alcanza el nivel máximo de protección constitucional, ya que además cumple con el requisito señalado en el propio Artículo 25 del Código de Ética del SURTC, al advertir previa y posteriormente que la manifestación realizada constituía una opinión a título personal y no era parte de la información noticiosa que se presentó.

Lo anterior, en virtud de que esta Defensoría de las Audiencias no ha dejado de ponderar en el análisis del presente caso, la probable comisión de una infracción a las normas que tutelan los derechos de las audiencias frente al derecho a la libertad de expresión del que goza el colaborador señalado, y tras ese análisis, **se encontró que sus expresiones no constituían un agravio a ningún derecho de las audiencias y en cambio sí, se encontraban dentro de los límites constitucionales que protegen la libertad de expresión en su modalidad de opinión genérica.**

6. Por último es de señalarse que tanto el artículo 23 de los Lineamientos Generales para Garantizar los Derechos de las Audiencias publicados en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 2025, como el Código de Ética del SURTC en su apartado Defensoría de las Audiencias,



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

otorgan un **plazo de 20 días hábiles** para que esta Defensoría de las Audiencias atienda las quejas recibidas. En este sentido es de puntualizarse que la queja que nos ocupa, fue recibida en la dirección de correo electrónico defensor.audiencias@uaq.mx el domingo 08 de marzo de 2026.

Así también, es de mencionarse que de acuerdo al Calendario Escolar, aprobado en sesión del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Querétaro de fecha 30 de octubre de 2025, quedaron señalados como días inhábiles los días 16 de marzo, 2 y 3 de abril de 2026, y como periodo vacacional los días comprendidos entre el 30 de marzo y el 10 de abril de 2026. Por lo tanto el periodo de 20 días hábiles para la atención de la presente queja, comenzó el día lunes 09 de marzo y concluye lunes 20 de abril. Es por ello que, la presente respuesta se emite dentro del plazo legal correspondiente.

RESPUESTA

Esta defensoría encontró que las expresiones del colaborador Marco Antonio Lara Pérez hacen alusión a los *ciudadanos*, el cual es un término genérico; no contienen un discurso de odio, no incitan a la violencia, no vulneran la dignidad humana y en cualquier caso, no hacen alusión a la vida privada, defecto de personalidad o hechos de ningún individuo en particular. Por lo que no cabría señalar la existencia de algún agravio que opere como limitante a la libertad de expresión, en su vertiente de libertad de opinión genérica.

Es así que dichas expresiones no configuran vulneración alguna a los derechos de las audiencias y en cambio, sí encuentran cabida dentro de los límites constitucionales que protegen la libertad de expresión en su modalidad de opinión genérica. Por ello puede afirmarse que, el C. Marco Antonio Lara Pérez ejerció de manera correcta su derecho pleno a la libertad de expresión, al dar su opinión sobre el actuar de la ciudadanía en el marco de la problemática del agua en Querétaro y, en virtud de ello las expresiones señaladas por parte del quejoso en presente asunto, no contravienen ninguno de los derechos consagrados en el orden jurídico nacional.

Así también esta Defensoría de las Audiencias se pronuncia en favor, de que se continúe ejerciendo el derecho a la libertad de expresión, dentro de los límites que marca la Constitución y demás normatividad aplicable.

EDGAR SAMÚEL MOYAO MORALES
DEFENSOR DE LAS AUDIENCIAS DEL SURTC